

411

DIELAG OF 405/2022
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
Y ACUERDOS GUBERNAMENTALES

17 AGO 2022
Térnese a la Comisión (es) de:
Seguridad y Justicia



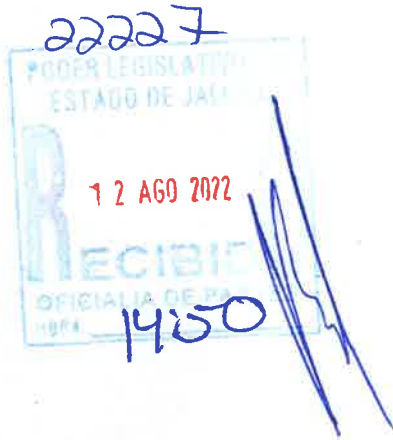
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE**



Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, pongo a consideración de esa Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, misma que formula el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez.

Secretaría
General de Gobierno

ATENTAMENTE
"2022, AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES CON CÁNCER EN JALISCO"
GUADALAJARA, JALISCO, A 10 DE AGOSTO DE 2022




JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

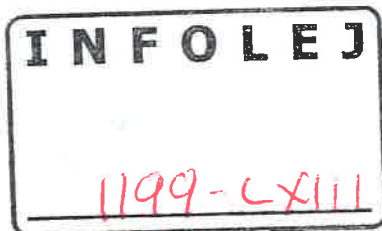
JITC

03388

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



ENTREGO:  RECIBIÓ: 
COORDINACIÓN DE
PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. _____
DE _____





H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción II, 36, 46 y 50 de la Constitución Política, 1, 2 y 4º párrafo 1 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder del Ejecutivo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; presento ante esa Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Constitución Política del Estado de Jalisco en sus artículos 28 fracción II y 36 establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se denomina Gobernador del Estado, a quien corresponde la facultad de presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado.

II. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, entre otras cosas que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; y que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

III. El 2 de enero de 2009 se publicó en Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública, la cual tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

IV. Mediante Decreto 24036/LIX/12, el 21 de julio de 2012 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Dicha norma tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.





Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría
General de Gobierno

Asimismo, en su artículo 2 dispone que la seguridad pública tendrá, entre sus fines, proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como sus bienes, mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado, así como prevenir los delitos y conductas antisociales.

V. En la progresividad de la interpretación de las normas, y derivado de la atención de los problemas actuales en todo el mundo, se han venido generando cambios relevantes a conceptos básicos en la atención de la seguridad pública para que vayan de la mano con la cultura de la paz y la atención de los derechos humanos.

La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados, entre otros aspectos, en el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación¹, se reconoce que la paz no solo es la ausencia de conflictos, sino que comprende el proceso o acciones encaminadas a la solución de los mismos. De esto, se resalta que uno de los ejes centrales de la cultura de la paz es, precisamente, prevenir la violencia y atender correctamente las conflictividades.

De esta forma, se pretende transitar, entre los fines de la seguridad pública, de la prevención y detección de las conductas antisociales, a la prevención de las violencias y atención de las conflictividades, como aspectos básicos para la consecución de la cultura de la paz. Esto es, que las acciones de prevención en materia de seguridad pública se focalicen en los orígenes de la problemática, en todo aquello que dé lugar a cualquier tipo de violencia precisamente para procurar erradicarlas, o bien, minimizarlas, así como que se detecten y combatan los factores que dan lugar a las conflictividades, ya que solo así se puede generar una política de seguridad pública con mayor efectividad.

La sustitución de la figura de conductas antisociales, entendido como el conjunto de comportamientos, prácticas o actuaciones que perturban el orden social por violencias y conflictividades, pretende evitar caer en aspectos de compleja comprensión por premisas básicas como son las violencias, que inclusive se encuentran debidamente identificadas², así

¹ Así lo establece el artículo 1 inciso a) de la Declaración sobre una Cultura de Paz, emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de fecha 6 de octubre de 1999, 53/243.

² Al caso se puede citar la identificación puntual que de violencia establece el artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, en el siguiente sentido:

I. Violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y



como por conflictividades, que generan, caso por caso, la necesidad del análisis multidisciplinario para su atención³.

VI. En otro aspecto, resulta necesario hacer ajustes para ser acordes con la atención de los derechos humanos, a la dignidad de la persona y a las normas generales.

1. Resulta indispensable modificar la alusión que la ley hace de delincuentes por personas privadas de la libertad, con lo que se da unificación con lo establecido por el artículo 3 fracción XVII de la Ley Nacional de Ejecución Penal que conceptualiza a la persona privada de la libertad como la persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario y no denotativamente como delincuente.

2. Se elimina la figura de centros de arraigo de la ley, ya que en la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (mediante la cual, entre otras cosas, se implementó el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial -Juicios Orales-) se estableció en el octavo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna que el arraigo sólo es procedente tratándose de delitos de delincuencia organizada, los cuales deben ser investigados por la Fiscalía General de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Por lo anterior, actualmente la Fiscalía Estatal ya no cuenta con centros de arraigo, ya que no es competente para conocer de los delitos de delincuencia organizada; ello aunado a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos ha emitido diversos comunicados en los que se pronunció en contra de dicha medida⁴.

valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar, privar o restringir sus percepciones económicas, la administración de sus bienes propios, que provocan o perpetúan la brecha de género, así como todo tipo de discriminación económica por razón de género;

V. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia Digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas; y

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

³ El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, ha realizado diversos estudios que comprende el análisis de conflictividades y construcción de paz, que dan cuenta de las causas estructurales de los conflictos y sus impactos, la caracterización social, económica, ambiental y política y demás factores relevantes que son básicos para la construcción de paz.

Véase como ejemplo el caso Tolima de Colombia, visible en la siguiente página:

<https://www.undp.org/es/latin-america/publications/tolima-an%C3%A1lisis-de-conflictividades-y-construcci%C3%B3n-de-paz>

⁴ Comunicados CIDH, 2021a y CIDH, 2021b de 20 de mayo y 21 de junio de 2021.



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría
General de Gobierno

RECIBO	DE	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FECHA	NO	
REMITENTE		



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría
General de Gobierno

3. Resulta necesario modificar toda alusión de elemento operativo de la norma por personal operativo, ello en el entendido que es necesario dignificar a las personas que presentan los servicios de seguridad, toda vez que éstos son personas que merecen ser consideradas como tal que no deben ser cosificados y contemplarse como "elementos".

4. Se homogenizan los requisitos para ser Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad, en lo que respecta a la edad y el título de licenciatura, en términos de lo establecido por el artículo 22 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VII. Por último, se estima necesario fortalecer al Consejo Ciudadano, con los siguientes aspectos:

1. Otorgar la facultad de presentar proyectos y estudios al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal para análisis de dicho cuerpo colegiado.
2. Cambiar de adscripción al Consejo Ciudadano, de la Coordinación General de Seguridad a la Secretaría General de Gobierno.
3. Establecer como norma transitoria que se cuide la designación escalonada de los integrantes de dicho consejo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2 fracciones III, VI y VII, 3 fracciones XI, XII, XV, XVII, XXVI y XXVII, 4, 8, 14 fracción II, 15 fracción VIII, 18 fracciones II y III, 18bis, 19 fracción VIII, 24, 27, 28 fracción VII, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 63, 64bis, 65, 66, 67, 60, 60bis, 69, ter, 68 quáter, 68 quinquies, 68 octies, 69, 71, 72, 74, 77, 79, 80, 82, 83, 85, 90, 96, 97, 98, 99, 100, 103, 105, 106, 109, 111, 114, 115, 118, 120, 122, 123, 125, 126, 130, 133, 136, 138, 142, 143, 144, 145, 146, 150, 157 fracción VI, 173, 174, 217, 218 fracción II, 219, 220 fracciones V, VI, VII, VIII y XVII, 225, 234; se deroga la fracción XV del artículo 220 y se adicionan la fracción IV al artículo 5, se agrega la una nueva fracción VII y se recorre la VIII del 157, y 218bis de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 2º. [...]

[...]

I. y II. [...]

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	RECIBÍO:
DE: _____	
FOLIA No _____	
JALISCO	
GOBIERNO DEL ESTADO	



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría
General de Gobierno

III. Promover y coordinar los programas de prevención de **las violencias, los delitos e infracciones** a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. y V. [...]

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de **las personas privadas de su libertad**, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos;

VII. Detectar y **atender** los factores que **generan** la comisión de delitos, **violencias y conflictividades**, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad;

VIII. y IX. [...]

Artículo 3°. [...]

I a XI. [...]

XII. **Personal operativo:** los integrantes de las instituciones de la Fiscalía Estatal, de la Secretaría de Seguridad, de la seguridad pública **municipal, los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, al personal con funciones operativas adscritos al Escudo Urbano C5** y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o **aquéllos que** realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley;

XIII y XIV. [...]

XV. Instituciones de seguridad pública: instituciones policiales y del sistema penitenciario encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, **así como el Escudo C5;**

XVI. [...]

XVII. Instituciones policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención **preventiva, y en general**, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

XVIII a XXV. [...]





Secretaría
General de Gobierno

XXVI. 911 El sistema de emergencia 911, como un número gratuito de atención telefónica, diseñado para recibir llamadas de emergencia de la ciudadanía que cuenta con personal altamente capacitado, laborando las 24 horas, los 365 días del año y es el medio de canalización directa entre usuario y las **instituciones** de auxilio, contando con un sistema único de despacho para derivar llamadas de emergencia;

XXVII. 089: El sistema de denuncia anónima 089, como un número gratuito de atención telefónica, diseñado para recibir llamadas de denuncias anónimas, que cuenta con personal altamente capacitado, laborando las 24 horas, los 365 días del año y es el medio de canalización directa entre usuario y las corporaciones de auxilio, contando con un sistema único de despacho para derivar llamadas de denuncias **anónimas**;

XXVIII a XXXIV. [...]

Artículo 4°. [...]

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, peritos y **el personal operativo** de las Instituciones de **seguridad pública** se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5°. Para el mejor cumplimiento de los objetivos de las instituciones de **seguridad pública**, éstas desarrollarán cuando menos las siguientes unidades operativas:

I. Investigación, que será la encargada de la investigación, sistemas de obtención de información, clasificación de la misma, así como su registro y evaluación, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Prevención, que será la encargada de coordinar a sus integrantes para **la prevención de las violencias**, la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, así como dar apoyo a las autoridades ministeriales y judiciales en el cumplimiento de sus **funciones**;

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos; y

IV. **Proximidad social**, que será la encargada de **auxiliar a las funciones de prevención a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo la política de colaboración interna.**

[...]





Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría
General de Gobierno

[...]

[...]

Artículo 8. La Fiscalía Estatal en el ejercicio de sus atribuciones podrá requerir la intervención de las **instituciones de seguridad pública**, quienes estarán obligadas a brindar el apoyo necesario dentro del ámbito de su competencia, atendiendo sus capacidades de operatividad.

Artículo 14. [...]

I. [...]

II. Determinar las políticas de seguridad pública, prevención de **las violencias y el delito**, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

III a VII. [...]

[...]

Artículo 15. [...]

I a VII. [...]

VIII. Relación con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de **los delitos, violencias y conflictividades comunitarias**;

IX y X. [...]

[...]

Artículo 18. [...]

[...]

I. [...]

II. Tener más de **30** años de edad;

III. Contar con título **profesional de nivel licenciatura** debidamente registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;

IV y V. [...]

[...]

Artículo 18 Bis. [...]





Secretaría
General de Gobierno

I a IV. [...]

La Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría podrá celebrar convenios con dependencias o entidades federales o municipales, así como con organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro que estén certificadas de conformidad con las disposiciones aplicables **y universidades**, para coadyuvar en la supervisión de la libertad, **así como en acciones que garanticen la reinserción.**

Artículo 19. [...]

I a VII. [...]

VIII. El análisis de proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto de su Secretario Ejecutivo **o por parte del Consejo Ciudadano;**

IX a XIV [...]

Artículo 24. [...]

Corresponde a la Coordinación General Estratégica de Seguridad, coordinar a las dependencias **e instituciones** respectivas en la elaboración e implementación del Programa de Seguridad Pública para el estado, así como de los programas regionales de seguridad pública como parte del primero.

[...]

Artículo 27. Se consideran como **personal operativo** los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, **a los elementos con funciones operativas adscritos a Escudo Urbano C5** y a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o **aquéllos que realicen funciones de operadores o supervisores** en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.

[...]

[...]

Queda estrictamente prohibido que **el personal** operativo preste su servicio, con tal carácter, en otro cuerpo de seguridad pública o privada.

Artículo 28. [...]

I a VI. [...]





VII. El **personal operativo** y sus hijos gozarán de derecho preferente en igualdad de circunstancias para el ingreso a instituciones públicas estatales de educación básica y media superior, a excepción de instituciones autónomas que éstos elijan;

VIII a XI. [...]



Secretaría
General de Gobierno

Sección Primera De los derechos del personal operativo de las instituciones de seguridad pública

Artículo 29. Los derechos consagrados en esta ley en favor del **personal operativo** son irrenunciables.

Artículo 30. El cambio de titulares de las instituciones de seguridad pública no afectará a los derechos del **personal operativo**.

Artículo 31. El **personal operativo** que tengan más de seis meses consecutivos, de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la institución de seguridad, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, el **personal operativo** que no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando el **personal operativo** no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas una vez que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso el **personal operativo** que laboren en periodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de su remuneración.

Artículo 33. Cuando el **personal operativo** tenga que desempeñar comisión de representación del Estado o de elección popular incompatible con su trabajo, la institución de seguridad pública les concederá el permiso o licencia necesaria sin goce de su remuneración y sin perder sus derechos dentro del servicio profesional de carrera y de antigüedad, por todo el lapso que el interesado esté en el desempeño correspondiente de dicho encargo.

La institución de seguridad pública, previo estudio del caso, podrá conceder permiso o licencia al **personal operativo** hasta por sesenta días por cada año calendario, siempre que el solicitante tuviere por lo menos un año de antigüedad en el servicio.

Se podrá otorgar permiso o licencia sin goce de su remuneración al **personal operativo**, hasta por treinta días, cuando éstos tengan por lo menos seis meses de antigüedad en el servicio.

[...]





Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría
General de Gobierno

Artículo 35. El personal operativo, previa comprobación médica de la necesidad por los servicios correspondientes proporcionados o autorizados por la institución de seguridad pública, que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a licencias para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos:

I. **El personal operativo** que tengan más de tres meses pero menos de cinco años de servicio, hasta sesenta días con goce de su remuneración íntegra; hasta treinta días más, con media remuneración, y hasta sesenta días más, sin sueldo;

II y III. [...]

[...]

Artículo 36. La remuneración es la percepción que debe pagarse al **personal operativo** por la función que **realice conforme** a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

La remuneración y demás prestaciones del **personal operativo**, en ningún caso pueden ser disminuidas, pero sí pueden permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo.

Artículo 39. [...]

I. [...]

II. De aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el **personal operativo** hubiere manifestado previamente de una manera expresa su conformidad;

III. [...]

IV. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos que fueren exigidos al **personal operativo**;

V y VI. [...]

El monto total de los descuentos será el que convengan el **personal operativo** y la institución de seguridad, sin que pueda ser mayor de treinta por ciento del excedente de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y VI de este precepto.





Secretaría
General de Gobierno

Artículo 41. Está prohibida la imposición de multas al **personal operativo** en su centro de trabajo, cualquiera que sea su causa o concepto.

Artículo 43. Al **personal operativo** tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre la remuneración promedio, y el mismo estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

[...]

Al **personal operativo** que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Artículo 44. El **personal operativo** que **integra** los entes públicos a que se refiere el artículo 26 de esta ley, a excepción de sus titulares, mandos superiores y directores, pueden recibir estímulos o compensaciones, mismos que deben estar sujetos a lo estrictamente establecido en el Presupuesto de Egresos respectivo.

[...]

I. Los estímulos o compensaciones deben ser equitativos a las categorías y niveles existentes en las plantillas del **personal operativo** de cada dependencia o entidad;

II. Los estímulos o compensaciones que se entreguen al **personal operativo**, en ningún caso pueden ser superiores a la remuneración mensual que perciban;

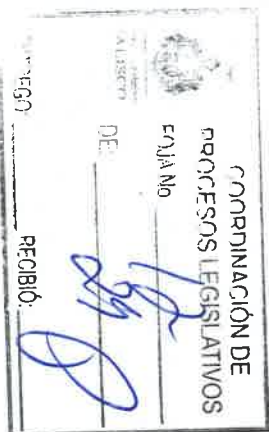
III y IV. [...]

V. El pago de estos beneficios debe registrarse en el recibo de nómina del **personal operativo** público que corresponda; y

VI. La información relativa a los criterios y procedimientos para la asignación de estímulos o compensaciones, así como los nombres del **personal operativo** merecedores de ellos, deben publicar en los medios de divulgación correspondientes a cada autoridad.

Al **personal operativo** que otorguen o reciban estímulos o compensaciones en contravención al presente artículo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables incurren en responsabilidad, misma que se sancionará de conformidad con la legislación vigente.

Sección Cuarta Disposiciones comunes para la remuneración y demás prestaciones del personal operativo





Secretaría
General de Gobierno

Artículo 45. [...]

Queda prohibido para todo **personal** operativo otorgar o recibir prestaciones distintas a las establecidas en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 46. El **personal operativo** tendrá derecho a los servicios asistenciales que otorga el Instituto de Pensiones del Estado, en los términos establecidos en la ley de la materia.

Artículo 47. Al **personal operativo** se le garantizará su acceso a los servicios necesarios para preservar su salud. Para tal efecto, los entes públicos podrán optar por la afiliación de sus trabajadores a los servicios públicos de salud o cualquier otro medio que consideren conveniente y se encuentre acorde con la normatividad aplicable.

Los servicios de salud otorgados en los términos de la presente ley, deberán permanecer vigentes hasta seis meses después de que el **personal** operativo público haya dejado el cargo, conforme a la disponibilidad presupuestal y los montos asegurados se ajustarán a lo dispuesto por el ordenamiento aplicable.

Los gastos del otorgamiento de los servicios de salud, sea cual fuere la forma que se elija, correrán a cargo del erario público, pero por ningún motivo se contratarán pólizas con pacto de reembolso a favor del **personal operativo asegurado**.

[...]

Artículo 48. El **personal operativo** pagará las contribuciones fiscales que se originen con motivo del recibo de la remuneración y demás prestaciones gravables, y para ese efecto las instancias correspondientes harán las retenciones debidas.

Artículo 50. Quedan prohibidas las subvenciones en efectivo o en especie destinadas al disfrute privado del **personal** operativo, así como bonos anuales o con cualquier otra periodicidad, gratificaciones por fin del encargo u otras percepciones de similar naturaleza, distintas a las establecidas en la presente ley, ya sea enunciadas como compensaciones, ayudas, bonos o cualquiera otra denominación, salvo aquellos que el titular del Poder Ejecutivo estatal y los ayuntamientos determinen conforme a sus respectivos presupuestos de egresos.

Artículo 53. La seguridad social será proporcionada por las instituciones de seguridad social al **personal operativo** y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado que sea instrumento básico de la seguridad social, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social,



para que sean éstas las que proporcionen los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales.

Las instituciones de seguridad pública tendrán la obligación de afiliar a **todo el personal operativo** al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Artículo 54. Tratándose de enfermedades no profesionales, el **personal operativo** tendrá derecho a que, por conducto del servicio médico respectivo, se expida la incapacidad correspondiente, a fin de que le sea cubierta la remuneración en la forma y términos que marca el artículo 35 de esta ley.

Artículo 55. Los riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que **sufra el personal operativo** se registrarán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; pero las incapacidades que con este motivo se autoricen serán con goce de su remuneración íntegra.

Artículo 56. Las instituciones de seguridad pública, en caso de muerte del **personal operativo**, pagarán a la persona, preferentemente familiar del fallecido que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, cuando menos dos meses de su remuneración como ayuda para estos gastos. Esta prestación se otorgará sin perjuicio de lo que al respecto establezcan diversas leyes.

Artículo 57. [...]

Los servicios que preste el **personal operativo** de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se registrarán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

La actuación **del personal operativo** buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

[...]

Artículo 63. Quedan estrictamente prohibidos al **personal operativo** de seguridad pública y privada, en el ejercicio sus funciones, la utilización de credenciales metálicas, conchas de identificación o cualquier otro medio similar, el uso de vehículos no oficiales, así como la utilización de insignias, divisas o uniformes reservados al Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

[...]



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría
General de Gobierno





Secretaría
General de Gobierno

Artículo 64 Bis. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento conforme al cual deberán sujetarse quienes ejerzan funciones de seguridad pública o servicios de seguridad privada, para establecer el procedimiento de detención de cualquier persona en un documento denominado cartilla de derechos que asiste a las personas en detención con el propósito de garantizar a la ciudadanía que **el personal operativo ajuste** su proceder a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con pleno respeto a los derechos humanos de conformidad a:

I a X. [...]

Artículo 65. El **personal operativo** de las instituciones de seguridad pública **recibirá** las prestaciones de seguridad social que prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[...]

Artículo 66. El **personal operativo** de las instituciones de seguridad pública **podrá** obtener por lo menos los siguientes reconocimientos:

I a IV. [...]

Artículo 67. [...]

[...]

[...]

[...]

Los anteriores beneficios que reciba **el personal operativo** de ninguna manera formarán parte de la remuneración que reciben.

Artículo 68. [...]

I. Capacitar en materia de investigación científica, técnica y de derechos humanos **al personal operativo** de las instituciones de seguridad pública;

II a XVI. [...]

La Fiscalía **Estatal**, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza y el **Escudo Urbano C5**, contarán, cada uno de ellos, con un Instituto de Formación Profesional que tendrá las atribuciones conferidas a la academia, por cuanto se refiere al ámbito de aplicación de la institución a la que pertenezcan.

[...]

[...]





Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría
General de Gobierno

Artículo 68 Bis. Todo el personal que pertenezca a las áreas operativas de prevención, deberán estar capacitados en primeros auxilios, y todos los vehículos que utilicen deberán de contar con un botiquín médico que contenga los materiales necesarios para su debida prestación.

Artículo 68 Ter. Los cursos de capacitación en materia de primeros auxilios, deberán brindarse al personal operativo de manera constante y en ningún caso excederán de dos años entre ellos, cuyo cumplimiento será supervisado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 68 Quáter. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que a través de éste se les brinde la capacitación en primeros auxilios al personal operativo de seguridad pública.

Artículo 68 Quinquies. El personal operativo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, deberán de recibir capacitación constante en materia de derechos humanos, la cual no deberá de transcurrir mas de un año entre una y otra capacitación.

Artículo 68 Octies. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado u organismos públicos defensores de los derechos humanos para que a través de éstos se le brinde la capacitación a su personal operativo de seguridad pública.

Artículo 69. El desarrollo policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, de carácter obligatorio y permanente para las instituciones de seguridad pública y sus integrantes, que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario del personal operativo; tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

Artículo 71. Es obligación de las instituciones de seguridad pública la aplicación y el estricto cumplimiento de los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de la carrera policial para el personal operativo de seguridad pública; se proporcionará ponderando y preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 72. La carrera policial para el personal operativo de seguridad pública, es el sistema jurídico de carácter obligatorio y permanente





GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría
General de Gobierno

conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos señalados en el artículo anterior.

[...]

I a V. [...]

Artículo 74. El establecimiento de la carrera policial para el **personal operativo** de seguridad pública, corresponde a las autoridades del Estado y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, con base en las atribuciones que señalan esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 77. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional, el cual tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las academias de la Secretaría, en el Instituto de Formación y Profesionalización de la Fiscalía **Estatal**, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza y el **Escudo Urbano C5**, el periodo de prácticas correspondiente y la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 79. Son requisitos de ingreso para ministerios públicos, mandos y **personal operativo** de las instituciones de seguridad pública, policía vial, **peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**, **elementos operativos del Escudo Urbano C5** y a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o aquéllos que realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública u operativas en las áreas previstas en el artículo 50 de esta ley, los siguientes:

I a III. [...]

IV. [...]

a) En el caso de **personal operativo**, acreditar que han concluido, al menos, los estudios siguientes:

1. a 3. [...]

b) y c) [...]

V a XIII. [...]

Artículo 80. [...]

I. [...]

ENTREGO:	RECIBÍO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOLIO No	
DE:	



Secretaría
General de Gobierno

a) a g) [...]

II. Para **personal operativo** de las instituciones de seguridad pública:

a) a d) [...]

En el caso del **personal operativo**, acreditar que se han concluido, al menos, los estudios siguientes:

1. a 3. [...]

III. a XIII. [...]

Artículo 82. Para que al **personal operativo** de cualquier institución de seguridad pública se le confiera una jerarquía superior, deberá participar en los procedimientos de ascenso correspondientes bajo los términos, requisitos y condiciones que se establezcan por las instituciones, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

[...]

Artículo 83. La conclusión del servicio profesional de carrera para personal ministerial y **operativo** de las instituciones de seguridad pública y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. [...]

En el caso del **personal** de las instituciones policiales, además de la causa anterior podrán ser separados si en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) a c) [...]

II y III. [...]

III. Baja por:

a) a c) [...]

[...].

Artículo 85. La profesionalización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrá el carácter de permanente, progresiva y obligatoria, con el objeto de lograr una mejor y eficaz prestación del servicio de seguridad pública, la debida y legal actuación del **personal operativo**, así como el desarrollo integral de **su personal** mediante la institucionalización del servicio

ENTREGA:	RECIBÍO:
COPIA DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE: _____	
FOLIA No _____	
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	



Secretaría
General de Gobierno

profesional de carrera, ampliando su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

[...]

[...]

[...]

Artículo 90. El sistema disciplinario tendrá por objeto aplicar las correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el **personal** operativo que vulnere las obligaciones, principios y demás disposiciones establecidas en la presente ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se aplicará por el superior jerárquico la corrección disciplinaria al **personal** operativo que no sujete su conducta a la observancia del presente sistema disciplinario, las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 96. Son correcciones disciplinarias: el apercibimiento, amonestación, privación de permisos de salida y arresto que se imponen al **personal operativo** de seguridad pública, cuyos actos u omisiones constituyan faltas en el incumplimiento de la disciplina. Estas correcciones serán aplicadas como medidas disciplinarias al personal ministerial; en ningún caso se podrán aplicar arrestos al personal ministerial.

Artículo 97. El apercibimiento es el acto público en el cual se previene al **personal** operativo a fin de no reiterar la conducta sobre la comisión de faltas a la disciplina y se le conmina a su corrección.

El apercibimiento se hará frente al **personal operativo** de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado que el sancionado. Nunca se apercibirá al **personal** operativo en presencia de subordinados en categoría, jerarquía o funciones.

Artículo 98. La amonestación es el acto mediante el cual se le señala al **personal** operativo sobre la acción u omisión indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones. Será pública cuando el infractor se niegue a recibir la notificación por escrito de la resolución que la contenga.

La amonestación pública se hará frente al **personal operativo** de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el infractor, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado que el sancionado. Nunca se amonestará a un probable infractor en presencia de subordinados en categoría, jerarquía o funciones.

ENTREGO:	RECIBIO:
COORINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOLIO No. 1	
DE	
JALISCO	



Secretaría
General de Gobierno

Artículo 99. La privación de permisos de salida es el impedimento hasta por quince días naturales para que el **personal operativo** abandone el lugar de su adscripción; ésta será decretada por el superior jerárquico o agente del Ministerio Público, del cual para el desempeño de sus labores se encuentre bajo su conducción y mando.

Artículo 100. El arresto consiste en la restricción de la libertad ambulatoria del **personal operativo**, quien no podrá abandonar las instalaciones de la corporación de su adscripción, y nunca se realizará en celdas.

Los arrestos serán aplicados de conformidad con la ley y con el reglamento correspondiente, de acuerdo a la gravedad de la falta y podrán ser hasta por treinta y seis horas, debiendo ser impuestos por el superior jerárquico, ya sea con motivo de su grado o de su cargo. La duración del arresto será determinada por el titular de la corporación o quien tenga el mando en la unidad en que se encuentre asignado.

Artículo 103. [...]

Incurren en responsabilidad administrativa y serán sancionados por la instancia instructora el **personal operativo** que **cometa** actos u omisiones en contravención de la ley, así como de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 105. El cambio de adscripción, funciones, cargo y la rotación del **personal operativo** de donde se encuentren asignados, no se considerará como una sanción, por lo que no procederá la interposición de ningún recurso o juicio ordinario contra esta medida.

Artículo 106. [...]

I. a XVI. [...]

XVII. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en los documentos de control de asistencia, firmar o registrarse por otro **personal operativo** en los documentos de control de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma o registro en las mismas;

XVIII. a XXXV. [...]

Artículo 109. La amonestación es el acto en el cual se le advierte al **personal operativo** sobre la acción u omisión indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones. Será pública cuando el infractor se niegue a recibir la notificación de la resolución que la contenga.

La amonestación pública se hará frente al **personal operativo** de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el infractor, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado que el sancionado. Nunca se amonestará

ENTREGO	RECIBIÓ
COPIA DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOLIA No	
DE:	



Secretaria General de Gobierno

a un infractor en presencia de subordinados en categoría, jerarquía o funciones.

En todos los casos, se agregará copia de la amonestación al expediente del personal operativo.

Artículo 111. La suspensión antes señalada, será sin responsabilidad por parte del personal operativo de la obligación de prestar el servicio y por parte de la institución de seguridad pública de pagar el servicio y demás prestaciones.

Artículo 114. La remoción es la terminación de la relación administrativa entre la institución de seguridad pública y el personal operativo, sin responsabilidad para aquélla, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o, en el caso de los policías, en el incumplimiento en sus deberes, determinado así por la instancia correspondiente.

Artículo 115. Además de la remoción señalada en el artículo que antecede, se sancionará al personal operativo con inhabilitación de uno a seis años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 118. Cuando el personal operativo incurra en alguno de los supuestos previstos en el capítulo anterior de la ley, se realizará el presente procedimiento.

Artículo 120. El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia con la correspondiente notificación al personal operativo de que se ha instaurado en su contra el mismo, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

a) a f) [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 122. El personal operativo en su escrito inicial de contestación expresará los hechos en que funde su defensa, debiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para sustentar su defensa.





GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría
General de Gobierno

Artículo 123. La institución de seguridad pública, dentro de los tres días hábiles, contados a partir del momento en que reciba el escrito, dictará acuerdo, en el que admitirá o desechará pruebas, y además señalará día y hora para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas, así como para la formulación de alegatos, que deberá efectuarse dentro de los veinte días siguientes al en que se haya recibido el escrito de contestación del **personal** operativo.

En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente al **personal** operativo, cuando menos cinco días de anticipación a la audiencia, con el apercibimiento de tener por cierto los hechos que se le atribuyen y por perdido el derecho del desahogo de pruebas admitidas, si no concurre a la audiencia sin causa justificada a juicio de la autoridad instructora.

[...]

[...]

[...]

[...]

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la institución de seguridad pública considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del **personal** operativo y después las de la institución de seguridad pública. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

Artículo 125. [...]

a) [...]

b) Concluida la etapa anterior, las partes procederán de inmediato a realizar los alegatos correspondientes, iniciando en primer término el **personal** operativo; y

c) [...]

Artículo 126. [...]

I. Un extracto del escrito inicial o de contestación del **personal** operativo;

II. a V. [...]

Una vez emitida la resolución, se notificará en el término de tres días hábiles al **personal** operativo, haciendo de su conocimiento que contra la misma



no existe recurso ordinario alguno que se haga valer ante la institución de seguridad pública.



Secretaría
General de Gobierno

Artículo 130. Una vez que tenga conocimiento la instancia correspondiente de que el **personal** operativo haya incumplido con cualquiera de los requisitos de ingreso o permanencia señalados por esta ley, se levantará el acta administrativa correspondiente donde se señalarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del incumplimiento, remitiéndola a la instancia instructora correspondiente, para que esta a su vez inicie el procedimiento de separación.

El procedimiento de separación iniciará una vez que concluyan los procesos relativos a la permanencia **del personal operativo**, tratándose de la evaluación de control de confianza bastará que se haya obtenido resultado positivo en el examen toxicológico, en ese caso se iniciará de inmediato.

Artículo 133. El **personal** operativo, sujeto al presente procedimiento especial, actuará personalmente o por conducto de apoderado quien en todo caso deberá ser un abogado o licenciado en derecho con cédula profesional que lo acredite como tal para su legal defensa, en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual será supletorio para el presente procedimiento.

Artículo 136. La falta de asistencia por parte del **personal** operativo no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, la autoridad hará del conocimiento al personal operativo o apoderado las causas que se le imputan en una intervención no mayor de quince minutos, resumiendo el hecho que motivó la denuncia y la relación de las pruebas que existen en el procedimiento;

II. Una vez hecho lo anterior se le dará el uso de la voz al personal operativo o a su apoderado para que responda a los señalamientos, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. [...]

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Institución de seguridad pública concederá el uso de la voz al **personal** operativo o apoderado para que alegue por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos. Una vez hecho lo anterior, se tendrá por concluida la audiencia.

Artículo 138. Una vez emitida la resolución, se notificará en el término de tres días hábiles al **personal** operativo, haciendo de su conocimiento que contra la misma no existe recurso ordinario alguno que se haga valer ante la institución de seguridad pública.

Capítulo VI



Suspensión por causas imputables del personal operativo



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría
General de Gobierno

Artículo 142. La suspensión por causas imputables del **personal** operativo, es la interrupción de la relación jurídica administrativa existente entre el **personal** operativo probable infractor y la institución de seguridad pública sin responsabilidad para esta última.

Artículo 143. Serán causas de suspensión imputables del **personal** operativo el incurrir en alguno de los supuestos siguientes:

I. [...]

II. Cuando se encuentre en calidad de detenido a disposición del agente del Ministerio Público, a excepción de cuando se haya encontrado en ejercicio de sus funciones y no sea un hecho delictuoso doloso atribuible al propio **personal** operativo;

III. a VI. [...]

La autoridad ante quien se encuentre a disposición el **personal** operativo, dará aviso a la institución de seguridad pública en la que éste se encuentre adscrito, de manera inmediata.

Artículo 144. [...]

En el caso de que al **personal** operativo se le reincorpore al servicio, no procederá el pago de salarios caídos correspondientes al tiempo que haya durado la suspensión, por las causas señaladas en las fracciones III y IV del artículo anterior.

Artículo 145. Si después de concluidas las causas de suspensión, el **personal** no informa en el plazo señalado a sus superiores, se procederá a sancionarlo de conformidad con el procedimiento correspondiente.

Artículo 146. El **personal** operativo deberá entregar su identificación, municiones, armamento, equipo y todo material que se le haya ministrado para el cumplimiento de sus funciones mientras se resuelve su situación jurídica.

Artículo 150. La Secretaría organizará, administrará y actualizará de forma permanente el registro, mismo que contendrá todos los datos de identificación **del personal operativo** de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, la Fiscalía Estatal respecto de sus elementos y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, de sus peritos, y el Escudo Urbano C5, respecto del **personal operativo**, así como a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o aquéllos que realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de





Secretaría
General de Gobierno

seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley, que entre otros y como mínimo, serán los siguientes:

I. a XIV. [...]

[...]

[...]

Artículo 157. [...]

I. a V. [...]

VI. Los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza;

VII. El personal operativo del Escudo Urbano C5; y

VIII. Otras autoridades relacionadas con la materia.

[...]

Artículo 173. El Director General del C5 deberá supervisar la actividad en el Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, instancia responsable del manejo remoto de todas las cámaras de video **vigilancia** instaladas en el Estado, de los sistemas 911, 089 y Locatel, así como de las telecomunicaciones utilizadas para la seguridad pública y la prevención del delito.

Artículo 174. El Director General del C5, deberá rendir un informe bimestral ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en el que detalle de manera integral los trabajos desarrollados en la entidad en materia de video **vigilancia**, despacho de los sistemas 089, 911 y Locatel; asimismo de las acciones de coordinación con los **municipios**, así como sobre la atención de denuncias y la canalización a las áreas correspondientes.

Artículo 217. El Consejo Ciudadano de Seguridad es un órgano de apoyo y orientación a la comunidad, de análisis, opinión y consulta, constituido como un ente de gobernanza pública, con autonomía técnica y de gestión, sectorizado administrativamente a la **Secretaría General de Gobierno**.

[...]

Artículo 218. El Pleno del Consejo Ciudadano se conformará de la siguiente manera:

I. [...]





Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría
General de Gobierno

II. Cuatro especialistas en la materia, representantes del mismo número de universidades **públicas y privadas** con sede en el Estado, a invitación del Gobernador.

III. a VI. [...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 218 bis. Para su funcionamiento y operación el Consejo Ciudadano contará con una **Secretaría Ejecutiva** y personal adscrito a ella, en términos del presupuesto aprobado.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva debe cumplir los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana;

II. Actuar con probidad y honradez;

III. Contar con título de licenciatura y, preferentemente con posgrado en alguna de las profesiones afines a las materias competencia del Consejo Ciudadano;

IV. Mostrar amplia experiencia a través de su ejercicio profesional en las materias de seguridad pública, prevención social, procuración de justicia, y/o afines a las funciones sustantivas del Consejo Ciudadano;

V. No haber sido condenada por delito doloso; y

VI. No ser servidor público o servidora pública ni ostentar ningún nombramiento o cargo de elección popular al momento de su designación.

Artículo 219. [...]

Los consejeros referidos en las fracciones I, II y III, durarán en su encargo 3 años, la **designación deberá ser escalonada.**

La **Secretaría General de Gobierno** proveerá el presupuesto necesario para las tareas del Consejo Ciudadano.

Artículo 220. [...]

I. a IV. [...]





Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría
General de Gobierno

V. Otorgar reconocimientos a **instituciones** de seguridad pública o alguno de sus integrantes **cuya labor, prácticas, acciones, procesos o servicios que a su juicio sobresalgan, contribuyan o aporten en beneficio de la sociedad jalisciense**; dicho reconocimiento será eficaz para efectos de ascensos en el servicio profesional de carrera, por lo que deberá inscribirse en el expediente correspondiente;

VI. **Orientar a las personas que lo soliciten, para la presentación de quejas, reclamos o señalamientos por indebidas o deficientes actuaciones del personal del sistema de seguridad pública, ante los respectivos Órganos Internos de Control, según corresponda.**

Adicionalmente, el Consejo Ciudadano podrá formular recomendaciones a la autoridad competente, a fin de que se tomen las medidas necesarias para atender o subsanar los motivos de queja y ésta deberá emitir una respuesta dentro de los treinta días hábiles siguientes.

VII. **De considerar procedente, canalizar a las personas que presenten quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o en su caso ante la Comisión Nacional, para presentar quejas sobre los hechos que pudieran implicar violación a los derechos fundamentales y de los que ha tenido conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones;**

VIII. **En su caso, canalizar a las personas ante el Ministerio Público, para la presentación de denuncias con motivo de hechos presuntamente delictuosos, que conozca en el ejercicio de sus atribuciones;**

IX. a XIV. [...]

XV. Se deroga;

XVI. [...]

XVII. Proponer al Gobernador del Estado el proyecto de Reglamento Interno que rija el funcionamiento del Consejo y la organización de la Secretaría Técnica como instancia coordinadora de los trabajos y ejecutora de las decisiones del Pleno del **Consejo**;

XVIII. a XXI. [...]

[...]

Artículo 225. En la Fiscalía Estatal y en cada secretaría, dependencia e institución de seguridad pública del Estado y los municipios, existirá un área especializada para investigar las quejas que los ciudadanos presenten en contra de **su personal operativo**, con capacidad para esclarecer los hechos materia de las mismas, turnándolo a la instancia u órgano competente, independientemente de las acciones penales y responsabilidades administrativas que, en su caso, procedan.





Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría
General de Gobierno

[...]

Artículo 234. [...]

I. [...]

II. Asigne nombramiento de **personal** operativo a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta ley.

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. La referencia que se realice en cualquier disposición legal o reglamentaria a elemento operativo, deberá identificarse como personal operativo, en los términos del presente decreto.

TERCERO. El cambio de adscripción del Consejo Ciudadano a la Secretaría General de Gobierno deberá realizarse en un plazo de hasta sesenta días naturales y, para tal efecto se deberán realizar las adecuaciones presupuestales correspondientes.

CUARTO. A fin de garantizar el escalonamiento en la designación de los Consejeros Ciudadanos prevista en el artículo 219 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en la próxima renovación de los integrantes del Consejo Ciudadano, previstos en las fracciones I, II y III del artículo 218, deberán designarse, por única ocasión, conforme a lo siguiente:

Respecto de la fracción I:

Dos ciudadanos por el periodo de un año.

Dos ciudadanos por el periodo de dos años.

Dos ciudadanos por el periodo de tres años.

Respecto de la fracción II:

Dos especialistas por el periodo de un año.

Dos especialistas por el periodo de dos años.

Respecto de la fracción III:

Un representante de organizaciones de la sociedad civil por el periodo de un año.

Un representante de organizaciones de la sociedad civil por el periodo de dos años.





ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, A 10 DE AGOSTO DE 2022

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE JALISCO



Secretaría
General de Gobierno

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

La presente hoja de firma, forma parte de la iniciativa de decreto DIELAG INI 018/2022, que reforma la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE:	FOLIA No
RECIBO:	

